

CARTELA DE LEY
D 2960 JB⁴⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) MARGO REGULATORIO

CAPITULO I

SECCION I

Artículo 1 – Ámbito de Aplicación: Las actividades relativas a la provisión, servicios de puertos, almacenaje, comercialización, transporte, fraccionamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), se regirán en todo el territorio de la República Argentina por las disposiciones emergentes de la presente Ley y sus reglamentaciones.

La Ley 24.076 se aplicará supletoriamente en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley.

La producción y acondicionamiento de GLP seguirán regidas por la Ley 17.319 y modificaciones, con las excepciones específicas que se establecen en esta ley.

Artículo 2 – Objetivos: Se fijan los siguientes objetivos:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando el acceso a tarifas razonables y el fácil abastecimiento de la totalidad de la población.
- b) Regular las actividades de servicios de puertos, almacenaje, comercialización, transporte, fraccionamiento y distribución de GLP.
- c) Incentivar la eficacia y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad.



- d) Garantizar precios justos y razonables desde su producción hasta el usuario final.
- e) Promover la competitividad del mercado de GLP y propender a una mejor operación y funcionamiento de la industria de GLP garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de competidores al mercado.

Artículo 3 – Definiciones: Se establecen las siguientes:

- a) Concesionario: Toda persona física o jurídica titular de una concesión de explotación de hidrocarburos;
- b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga GLP a partir del proceso de refinación del petróleo o la separación del gas natural;
- c) Fraccionador Toda persona física o jurídica que envase GLP
- d) Distribuidor mayorista: Toda persona física o jurídica que por su cuenta o la de terceros transporte habitualmente GLP desde lugares de producción, almacenaje o fraccionamiento hasta otros lugares de almacenaje o fraccionamiento, incluyendo los puntos de venta minoristas;
- e) Distribuidor minorista: Toda persona física o jurídica que por su cuenta o la de terceros transporte habitualmente GLP fraccionado desde los puntos de venta, minoristas hasta el domicilio del consumidor final;
- f) Almacenador: Toda persona física o jurídica que dispone de capacidad para acopiar GLP en cantidades superiores a sus necesidades habituales de fraccionamiento y comercialización;
- g) Comercializador mayorista: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP fraccionado a los comercializadores minorista o a los grandes consumidores;
- h) Comercializador minorista: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP fraccionado directamente al consumidor;
- i) Gran consumidor: Toda persona física o jurídica usuaria de GLP que por su características de consumo



esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor o del fraccionador, o del distribuidor mayorista;

- j) Prestador de servicios de puerto: Toda persona física o jurídica que realice prestaciones de almacenaje, fraccionamiento o despacho a través de puertos o dársenas portuarias u otro tipo de instalaciones complementarias.

Artículo 4 – Sujetos: Son sujetos activos de la industria del GLP los productores ó procesadores ó proveedores, prestadores de servicios de puertos, almacenadores, transportadores, comercializadores, fraccionadores, distribuidores y grandes consumidores.

Artículo 5 – Servicio Público: Se considera servicio público a las actividades detalladas en el artículo anterior, con el alcance determinado por esta ley.

Artículo 6 – Condiciones de prestación de los servicios: Quienes intervengan en cualquiera de las etapas de la actividad estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones y envases de los cuales sean tenedores por cualquier título o causa, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a las inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente a resguardar la seguridad pública y proteger el medio ambiente.

SECCION II

Artículo 7 – Prohibición de integración: El concesionario de explotación de hidrocarburos y el productor o distribuidor de gas natural por redes, no podrán fraccionar



GLP ni distribuir GLP envasado ni intervenir directa o indirectamente en la comercialización del GLP.

Esta disposición comprende a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas según lo establecido en el artículo 33 de la ley 19.550 (Sociedades comerciales).

Las empresas productoras, procesadoras o distribuidoras de gas por redes que actualmente se encuentren en esta situación, deberán enajenar las instalaciones y o plantas de fraccionamiento a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrán extenderse más allá de los veinticuatro meses de la misma.

Artículo 8 – Exportación e importación: Quedan autorizadas las importaciones de GLP sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de GLP deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no afecte el abastecimiento interno a corto y mediano plazo. El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores y exportadores deberán remitir a la Autoridad de Aplicación una copia de los respectivos contratos, con especial mención del origen del producto o mezcla, calidad, cantidad y precio.

Es nula toda cláusula que prohíba la reimportación de partidas exportadas y la negativa de venta de producto importado a cualquier gran usuario, comercializador mayorista o empresa fraccionadora.

CAPITULO II

SECCION I: TARIFAS Y MARGENES.

Artículo 9: La autoridad de aplicación establecerá tarifas máximas de los distintos servicios. Los sujetos activos de la cadena de comercialización de GLP podrán reducir la rentabilidad calculada en sus tarifas máximas o los



márgenes indicativos, pero no podrán vender por debajo de sus costos medios anuales.

Artículo 10: Los sujetos activos regulados y los consumidores podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación las modificaciones de tarifas, cargos, márgenes, precios máximos, y tipos de servicios establecidos de acuerdo con los términos de habilitación, que consideren necesarios si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. La Autoridad de Aplicación deberá resolver previa convocatoria a Audiencia Pública.

SECCION II

PRECIOS.

Artículo 11: Los precios de GLP serán establecido por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los siguientes mecanismos:

A la salida de las plantas de tratamiento, refinerías y petroquímicas o cualquier otra boca de provisión mayorista a granel. Este precio será libre, dependiendo de las condiciones imperantes de oferta y demanda, y sujeto a la restricción de no exceder el promedio de los precios de exportación en cada punto de exportación hasta más el cinco por ciento del precio FOB y en ningún caso podrá ser superior al noventa por ciento del precio promedio internacional internado del GLP.

La Autoridad de Aplicación establecerá la metodología de cálculo de la banda de precios promedios de exportación e importación y los índices de ajuste por las escalas, calidad de producto y variación estacional.

A los usuarios finales, en forma regulada con banda de precios mínimos y máximos para cada región del País. El mínimo costo será compatible con la continuidad del abastecimiento, sin desmedro de la calidad del producto, peso exacto, seguridad del envase y operación.

Artículo 12: Los actores del mercado de GLP reconocidos en esta Ley y los consumidores y usuarios a través de sus



organizaciones reconocidas, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación las modificaciones en los precios y condiciones de comercialización establecidos por uno o más productores, siempre que lo consideren necesario y su pedido se base en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación la Autoridad de Aplicación deberá resolver en el plazo de treinta días, previa convocatoria de una Audiencia Pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días de la recepción de la citada solicitud.

Artículo 13: La determinación de la banda de precios de provisión de GLP a los fraccionadores y la banda de precios mínimos y máximos a los usuarios finales se revisarán cada seis meses (abril y octubre de cada año) y serán convalidados por el sistema de Audiencias Públicas, a convocar por la Autoridad de Aplicación antes de su implementación y en los plazos y procedimientos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

SECCION I: FRACCIONAMIENTO

Artículo 14: Los fraccionadores deberán estar habilitados por la Autoridad de Aplicación, quien le otorgará un número de habilitación

Los fraccionadores deberán tener un parque mínimo de envases, proporcional al volumen de compra del producto, que será determinado y fiscalizado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15: El fraccionador será responsable del llenado, mantenimiento y reposición de los envases que tenga en su poder. Asimismo, será responsable del cumplimiento de todas las normas técnicas de seguridad, preservación ambiental y estándares de calidad.



Artículo 16: Cada fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados antes de la salida de la planta fraccionadora con una leyenda que cumplirá los requisitos que establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 17: Cada fraccionador será responsable civil y penalmente por los daños que causen a las personas y los bienes, los envases despachados a plaza desde su planta. Estarán obligados a abonar proporcionalmente a su participación en las compras totales de producto, la prima de un seguro común que contratará la Autoridad de Aplicación y que cubrirá los riesgos por el total del parque de envases habilitados por las empresas fraccionadoras, incluidos los tanques fijos instalados en el domicilio de los usuarios.

Artículo 18: Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor con el solo cumplimiento de la normativa aplicables a la actividad. Podrán fraccionar libremente el GLP que importen y comercializar más de una marca sin que les sean impuestas condiciones de exclusividad u obligaciones de compra. Toda disposición contractual que quite virtualidad a lo aquí dispuesto será nula de nulidad absoluta.

SECCION II: DISTRIBUCIÓN

Artículo 19: Los distribuidores deberán estar habilitados por la Autoridad de Aplicación.

La distribución mayorista y minorista de GLP deberá efectuarse, de acuerdo a la presente ley y a la normativa vigente en el orden nacional y provincial.

El transporte por ducto, red, carretera, ferrocarril o agua, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa de aplicación general vigente. Asimismo, deberá cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad y preservación ambiental en cada jurisdicción.



Artículo 20: Los distribuidores serán responsables civil y penalmente del ejercicio de su servicio. Estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra riesgos propios de la actividad. Su incumplimiento dará motivo a la Autoridad de Aplicación a cancelar su habilitación.

SECCION III: ALMACENAJE.

Artículo 21: Se establece un régimen de acceso abierto por el término de diez años, prorrogable por diez años mediante decisión fundada de la autoridad de aplicación, para la actividad de almacenaje de GLP. El mismo será aplicable a un treinta por ciento de la capacidad existente destinada al almacenaje.

Artículo 22: El régimen de acceso abierto obliga al titular del almacenaje a poner a disposición de terceros su capacidad de almacenamiento hasta el porcentaje establecido en el artículo precedente, sin otra limitación que el pago de una tarifa preestablecida.

Artículo 23: La autoridad de aplicación establecerá en todos los casos las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente las tarifas que deberán abonarse por el servicio.

Artículo 24 – Servicios de Puerto: Los servicios de puertos quedan comprendidos en el régimen de acceso abierto establecido en los artículos 21 y 22. La autoridad de aplicación establecerá las condiciones a las que se someterán los servicios de puertos, las normas que garanticen la igualdad de oportunidad y las tarifas a las que deberán ajustarse los interesados.



SECCION IV: COMERCIALIZADOR

Artículo 25: Los comercializadores deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación, quien establecerá las condiciones técnicas y de solvencia económica requeridas para su autorización.

Artículo 26: Los comercializadores podrán adquirir el GLP a granel a los productores para su venta a fraccionadores y grandes consumidores. Podrán importar GLP a los mismo fines.

SECCION V: GRANDES CONSUMIDORES.

Artículo 27: Los grandes consumidores deberán contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del medio ambiente que la autoridad de aplicación establecerá específicamente. Asimismo, deberán respetar las normas municipales de zonificación.

Artículo 28: Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que almacenen. Solo podrán almacenar para consumo propio en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades productivas.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 29: Determinase como Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por la Ley N° 24.076.



Artículo 30: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley su reglamentación por parte de todos los actores de la industria de GLP;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;
- c) Procurar evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado del GLP o el interés general;
- d) Dictar las normas pertinente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º;
- e) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- f) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores;
- g) Regular y aprobar las tarifas, márgenes y precios presentados por los distintos sujetos activos intervinientes en el circuito de comercialización de la industria del GLP;
- h) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16;
- i) Dictar las normas sobre reparación, destrucción y reposición de envases;
- j) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento y comercialización;
- k) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los actores de esta ley, en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- l) Requerir a los actores de la presente ley, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos;



- m) Promover ante los Tribunales competentes las acciones civiles, penales y administrativas que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta Ley y su reglamentación;
- n) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- o) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP;
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen. También publicará y actualizará periódicamente las bases de datos que posea;
- q) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos-administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- r) Reglamentar el otorgamiento de las necesarias habilitaciones para el accionar de los sujetos de la presente ley;
- s) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

Artículo 31: La autoridad de aplicación podrá delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.

Artículo 32: Los recursos de la Autoridad de Aplicación se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de fiscalización y control creada por el art. 33;
- b) Los bienes que le sean asignados;
- c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que por cualquier título reciba;
- d) Los fondos derivados de las multas que aplique;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la administración de sus propios fondos;



Artículo 33: Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de producción, fraccionamiento, almacenaje, distribución, servicios de puertos y comercialización de GLP, abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la Autoridad de Aplicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sobre la base de la facturación bruta, libre de impuestos, de cada uno de los actores mencionados.

Artículo 34: Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Multas que oscilarán entre pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos un millón (\$ 1.000.000.-), las que serán graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- b) Inhabilitación de uno a cinco años;
- c) Decomiso de los bienes afectados a los servicios y que constituyen un peligro para el ambiente y la seguridad pública. Apercibimientos, suspensiones y clausuras;

Artículo 35: Las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho. El recurso se otorga con efecto devolutivo, salvo en los casos de inhabilitación, clausura o decomiso, en los que se otorgará con efecto suspensivo.



CAPITULO V

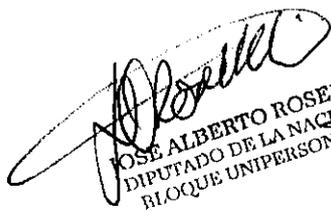
Disposiciones Finales

Artículo 36: La presente ley es de orden público.

Artículo 37: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 38: La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley en el término de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 39: De forma.


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL


Andrés B. Gutiérrez
Diputado de la Nación


RENE ARIANA BOSCH de SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION